



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2^{do} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAS NACIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, les fue turnada para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, una *Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Lenguas Nacionales.*

Quienes integramos estas Comisiones, a fin de emitir el presente dictamen, procedimos al análisis de la Minuta en comento, considerando todos y cada uno de los argumentos que sirvieron de apoyo a las reformas y adiciones que se proponen en ella.

En este orden de ideas, conforme a las facultades que le confieren a estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, los **artículos 85 numeral 2 inciso a), 86, 89, 90 fracciones XIII y XXIII, y 94** de la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; así como los **artículos 113.2, 114.2, 117, 135, 136, 178, 182, 183, 187.2, 188 y 190** del REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente

DICTAMEN

sobre la
**Minuta con Proyecto de Decreto
por el que se ADICIONA un
párrafo tercero al Artículo 2^{do} de la
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
en materia de LENGUAS NACIONALES**



Informamos a Ustedes que, para el tratamiento y desarrollo de nuestros trabajos, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, utilizamos la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de “ANTECEDENTES”, se describen los pasos de gestión y procedimiento, para iniciar el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen.
- II. En el capítulo correspondiente al “CONTENIDO DE LA MINUTA”, se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos y alcances de la Minuta turnadas, por la Presidencia de la Mesa Directiva a estas Comisiones Unidas.
- III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES”, se comentará sobre las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta enunciadas en el capítulo de “ANTECEDENTES” y, con base en ello, se explicarán los sustentos del presente Dictamen.
- IV. En el capítulo correspondiente al “PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”, se plantea el Proyecto de Decreto que se propone votar a esta Honorable Asamblea.



ANTECEDENTES

A continuación, se describe el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen y se destacan algunos precedentes parlamentarios en la Cámara de Diputados, en este caso Cámara de Origen, con los que se inició y continuó el proceso legislativo.

I. Proceso legislativo en Cámara de Origen. -

I.1. El 23 de octubre de 2019, el Diputado Irán Santiago Manuel, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó una *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Lenguas Nacionales* (en adelante, la *Iniciativa 1*). La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, determinó dictar el siguiente trámite: **“Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen, con opinión de la Comisión de Pueblos Indígenas”**.

I.2. El 12 de diciembre de 2019, la Comisión de Pueblos Indígenas remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales, opinión respecto de la *Iniciativa*.

I.3. El 18 de febrero de 2020, el Diputado Manuel Huerta Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Lenguas Nacionales* (en adelante, la *Iniciativa 2*). La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, determinó dictar el siguiente trámite: **“Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen”**.

I.4. El 28 de octubre de 2020, en reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales, se aprobó el Dictamen respecto de las dos iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Lenguas Nacionales.

I.5. El 18 de noviembre de 2020, el Pleno de la CÁMARA DE DIPUTADOS discutió y aprobó el ya referido dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, respecto de las *Iniciativas 1 y 2*. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió la Minuta en comentario al SENADO DE LA REPÚBLICA.

II. Proceso legislativo en Cámara Revisora. -

II.1. El 19 de noviembre de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva del SENADO DE LA REPÚBLICA recibió la *Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Lenguas Nacionales*. El 26 de noviembre de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura, la turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, para la elaboración del Dictamen correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2^{do} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAS NACIONALES.

II.2. A partir del turno indicado, la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales del SENADO DE LA REPÚBLICA, en la función de coordinación prevista en el **artículo 178.3** del REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, ordenó realizar diversos trabajos de gabinete y con fecha 23 de febrero de 2021 remitió a los integrantes de la comisión coordinadora un Proyecto de Dictamen en los términos de lo mandado por los **artículos 183.2, 186.2 y 187.2** del REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

II.3. La Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales remitió el proyecto de dictamen a la Comisión de Estudios Legislativos Segunda, Segunda, el día 23 de febrero de 2021.

III. 4. El 22 de febrero de 2021 se solicitó a la Mesa Directiva del SENADO DE LA REPÚBLICA, en términos de lo previsto por los **artículos 177.3, 181.1** y demás relativos y aplicables del REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, y después de discutirlo con la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales; la homologación y/o rectificación en su caso, del turno de la *la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, turnada originalmente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos; **para quedar en la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.**

III. 5. El 23 de febrero del año en curso, la Mesa Directiva del SENADO DE LA REPÚBLICA autorizó la homologación descrita en el numeral que antecede, a efecto de que la minuta que hoy es materia del presente dictamen, **quedara en la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, para efectos de su dictaminación.**

II.6. Con fecha 24 de febrero de 2021, las Comisiones Unidas aprobaron con modificaciones el texto del presente Dictamen.



CONTENIDO DE LA MINUTA

I. Las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la CÁMARA DE DIPUTADOS coincidieron en la necesidad de reconocer el carácter de lenguas nacionales de la República Mexicana tanto al español y como a las 68 lenguas indígenas con sus variantes lingüísticas. En síntesis, sus argumentaciones, discusiones, posicionamientos y motivaciones, fueron las que se exponen a continuación.

II. En la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS no se hace hasta la fecha referencia expresa ni a lenguas nacionales ni a lenguas indígenas. Sin embargo, en el **artículo 2 Apartado A fracciones IV y VII** de la carta magna se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

1.- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2^{do} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAS NACIONALES.

2.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente las personas indígenas o afromexicanas, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales. Una garantía de este derecho humano es que las personas indígenas o afromexicanas deben tener en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y acompañados jurídicamente por defensoras o defensores que tengan conocimiento de *su lengua* y su cultura.

III. En ese mismo sentido, el reconocimiento del derecho a la libre determinación implica diversos elementos como lo son:

- 1.- Que el Estado permita y fomente el uso de las lenguas indígenas.
- 2.- El reconocimiento y respeto de las lenguas indígenas como lenguas vigentes y con la misma validez que el español, sobre todo en procesos o trámites frente a instituciones.
- 3.- Que el Estado se encuentra obligado a promover, desde los espacios educativos hasta los institucionales, de estas lenguas.

IV. Por su parte, en el **Artículo 3** Constitucional se dispone que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá en ellos el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, así como *las lenguas indígenas de nuestro país*, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva así como el cuidado al medio ambiente, entre otras.

V. Por su parte, la LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, promulgada y publicada en 2003 y cuya última reforma data de 2018, dispone, en su **artículo 2**, que:

“Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.”

VI. La misma LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, pero en su **artículo 4**, señala que las lenguas indígenas y el español son *lenguas nacionales*.

Por tanto, es necesario alinear a nivel constitucional los derechos lingüísticos con los derechos culturales reconocidos por México tanto en la Carta Magna como en diversos



instrumentos internacionales. Lo anterior, para dar uniformidad a la regulación de todas las lenguas que se hablan en nuestra República.

VII. El Estado mexicano tiene el deber de considerar todas las formas de expresión lingüística de cada una de las comunidades que lo integran como nacionales. Esto es indispensable consagrarlo a nivel constitucional para poner un valladar serio a la paulatina imposición de facto de sólo una de las lenguas usadas por nuestra población –el español. La consagración de esta igualdad lingüística a nivel constitucional ayudará a clarificar que en cualquier procedimiento civil, legal o administrativo todas esas lenguas deben tener igual validez, lo que a su vez fortalecerá de modo práctico el respeto a las formas, usos y costumbres de los pueblos indígenas y afromexicanos como ya mandata el Artículo 2^{do} de nuestra Carta Magna.

VIII. El INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS (INALI), creado a partir de la LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, sostiene que:

1. En nuestro país existen varias *familias lingüísticas*, lo cual significa que la población originaria de lo que actualmente es el territorio nacional no compartió en la antigüedad la misma historia sociocultural, sino que se desarrolló sobre diferentes experiencias en tiempos y espacios presumiblemente disímiles también. En términos generales, la categoría familia lingüística, especialmente por lo que corresponde a la realidad indígena mexicana, no es de uso común para la mayoría de la población.¹
2. En nuestro país también existen varias *agrupaciones lingüísticas*, hecho que subsume el reconocimiento de una diversidad cultural y lingüística considerable y consecuente con la identificación de las distintas familias lingüísticas señaladas. Existe la falsa idea de que a cada pueblo indígena le corresponde una sola manera de hablar.² En consecuencia, hablar de agrupación lingüística es útil para categorizar el habla de cada pueblo indígena. Así, por ejemplo, al hablar de agrupación lingüística totonaca, designa a un conjunto de variantes lingüísticas que, debido a su alto grado de diferencias estructurales y léxicas, convendrá tratar como lenguas distintas; esta situación puede ponerse en contraste con otros casos, como el de la agrupación lingüística tarasca, que refiere un conjunto de variantes cuyas escasas diferencias posibilitan que ésta sea tratada como una misma lengua.
3. La categoría *variante lingüística* es comúnmente empleada por la población hablante de lengua indígena, particularmente la que es bilingüe lengua indígena-español, precisamente para hacer referencia a una forma de hablar que contrasta, en mayor o menor medida, en los

¹ “Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales. Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas”, disponible en https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf consultado el 7 de octubre de 2020.

² Hábito posiblemente derivado de una tradición colonizadora homogeneizante, y respecto de la cual se emplean expresiones tales como lengua totonaca, haciendo uso de la categoría lengua –o idioma–, de amplia difusión, y haciendo uso del respectivo nombre de un pueblo indígena. Sin embargo, en estricto apego a la realidad, no existe la así llamada lengua totonaca; el panorama lingüístico designado mediante tal expresión –y otras tantas equiparables– no es homogéneo, sino demostrablemente diversificado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2^{do} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAS NACIONALES.

planos estructural y/o léxico, con la de otra u otras comunidades o regiones asociadas con un mismo pueblo indígena.

IX. Así, cuando se habla de “indígena”, se tiene como referente un conjunto de pueblos, conocimientos, lenguas, tradiciones y prácticas altamente diversificados, en nada homogéneos ni uniformes. En consecuencia, para entender la realidad que pretende reglarse constitucionalmente, es necesario seguir al mencionado INALI que afirma que existen:

- 1.- 11 familias lingüísticas indoamericanas que tienen presencia en México con al menos una de las lenguas que las integran;
- 2.- 68 agrupaciones lingüísticas correspondientes a dichas familias, y
- 3.- 364 variantes lingüísticas pertenecientes a este conjunto de agrupaciones.

X. De ahí que se estima necesario reconocer de modo integral a las lenguas indígenas como lenguas maternas, al igual que el español, otorgándoles la calidad de *idiomas nacionales*. El legislador federal ordinario ya ha tratado el tema como se vio en el **antecedente VI** de este Dictamen. Otro ejemplo se encuentra en el **artículo 7 primer párrafo** de la ya citada LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS se estableció que

“Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.”

XI. La lengua es una parte del derecho a la identidad, tanto individual como colectiva, en el caso concreto, de los pueblos indígenas. Un elemento fundamental de esa identidad se refleja en su lengua materna, como elemento esencial de su cultura. La protección de las lenguas indígenas es, a la vez, la protección de la cultura, porque es a través del leguaje como se transmiten sus tradiciones, creencias y formas de organización que integran la forma de ver al mundo, de interpretarlo y de proyectar su futuro como pueblo.

XII. Los derechos lingüísticos también se encuentran protegidos en instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como los siguientes:

- 1.- CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (C-169-OIT), en el cual se establece:

Artículo 28

(...)

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2^{do} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAS NACIONALES.

2.- La DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (aprobada el 13 de Septiembre de 2007 en la 107^a sesión plenaria de la ASAMBLEA GENERAL),³ señala:

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

3.- La DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORÍAS NACIONALES O ÉTNICAS, RELIGIOSAS Y LINGÜÍSTICAS (aprobada el 18 de Diciembre de 1992 en la Resolución 47/135 de la ASAMBLEA GENERAL)⁴, señala:

Artículo 2

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

(...)

Artículo 4

(...)

³ Se puede consultar en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

⁴ Se puede consultar en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minorities.aspx>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2^{do} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAS NACIONALES.

2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

3. Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las personas pertenecientes a minorías puedan tener oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno.

4. Los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberán tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.
(...)

[Nuestros subrayados.]

XIII. Debe señalarse también que en la Cámara de Origen, al discutir estos temas, se consideraron los precedentes de litigio constitucional en materia de derechos lingüísticos, como es el caso de las resoluciones de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN derivadas del juicio de amparo promovido por el comunicador indígena Mardonio Carballo Manuel, que obligó al Congreso General a reformar el **artículo 230** de la LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN a fin de garantizar la libertad de expresión de todos los mexicanos, hablantes de todas las lenguas que usan nuestras comunidades.

XIV. Establecido lo anterior, el cuadro comparativo inserto aquí ilustra el texto vigente de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS al momento de elaborarse el presente Dictamen, y el texto de las Minutas enviadas por la Cámara de Origen.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
<p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>	<p>Artículo 2o. ...</p> <p>...</p>
<p><i>(sin correlativo)</i></p>	<p>El Estado reconoce como lenguas nacionales, al español y a las lenguas indígenas, las cuales tendrán la misma validez en términos de la ley. Las lenguas indígenas forman parte del patrimonio cultural de la nación, por lo que el Estado promoverá su preservación, estudio, difusión, desarrollo y uso. El Estado promoverá una política lingüística multilingüe, que propicie que las lenguas indígenas alternen en igualdad con el español en todos los espacios públicos y privados.</p>
<p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se</p>	<p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2^{do} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAS NACIONALES.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.	
Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.	...
El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.	...
A. a C. ...	A. a C. ...

XV. La propuesta de reforma constitucional de la Minuta en análisis nos muestra que el debate de 2020 en la Cámara de Origen subsumió y enriqueció discusiones y avances realizados en la materia por la Legislatura previa.

XVI. La Cámara de Origen, en la Minuta, que es la más reciente, propone el siguiente aparato de normas transitorias:

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco normativo que corresponda, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto, en un plazo máximo de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.



CONSIDERACIONES

Descrito el contenido de las modificaciones constitucionales propuestas por la Cámara de Origen, a continuación, se presentan ante esta Honorable Asamblea las consideraciones de las comisiones dictaminadoras:

PRIMERA.— DE LA COMPETENCIA.— Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda del SENADO DE LA REPÚBLICA de la LXIV Legislatura del CONGRESO DE LA UNIÓN son competentes para dictaminar la *Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 2^{do} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Lenguas Nacionales*, de conformidad con lo que establecen los **artículos 85 numeral 2 inciso a), 86, 89, 90 fracciones XIII y XXIII, y 94** de la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; así como



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2^{do} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAS NACIONALES.

los **artículos 113.2, 114.2, 117, 135, 136, 178, 182, 183, 187.2, 188 y 190** del REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDA.— OTROS MATERIALES A DISPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS.— En atención a lo narrado en el capítulo de “ANTECEDENTES” del presente Dictamen, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda se avocaron al estudio y dictaminación de la Minuta de referencia. De conformidad con lo establecido en **artículo 183.4** del REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, que a la letra dice: “**Al dictaminar los proyectos enviados por la Cámara de Diputados no se acumulan iniciativas presentadas en el Senado como Cámara de origen**”; el presente Dictamen se ocupa exclusivamente de la *Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 2^{do} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Lenguas Nacionales*, recibida por el SENADO DE LA REPÚBLICA el día 19 de noviembre de 2020. Sin embargo, las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, consideramos pertinente hacer del conocimiento del Pleno de esta Cámara de Senadores, que en esta LXIV Legislatura se presentó también otra Minuta y una Iniciativa con proyecto de reforma constitucional que coinciden con la materia de estudio y análisis de la Minuta en estudio –mismas que no se dictamina ahora, pero cuya lectura aportó elementos de juicio relevantes para el análisis de la Minuta a dictaminar. Los proyectos mencionados serán objeto de dictamen específico y por separado en momento posterior, tal y como lo establece el ya citado orden normativo para trámite legislativo. A continuación, se hace mención de ellos, reiterando que no son objeto del Dictamen que ahora se presenta.

A. Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 2^{do} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura.

I. En sesión celebrada el 26 de abril de 2018, el Pleno de la CÁMARA DE DIPUTADOS, aprobó el Dictamen de la COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES para adicionar un párrafo tercero al artículo 2^{do} de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en materia de Lenguas Nacionales.

II. El 30 de abril de 2018, la Presidencia de la Mesa Directiva del SENADO DE LA REPÚBLICA recibió de la Cámara de Diputados la Minuta de referencia.

III. El 9 de octubre de 2018, la Presidencia de la Mesa Directiva del SENADO DE LA REPÚBLICA determinó dictar el siguiente trámite: “**Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos Primera, para dictamen**”.

IV. Esta Minuta señala, en esencia:

a.- Que la LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ya señala que las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales, por tanto, en el sentido



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2^{do} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAS NACIONALES.

de alinear los derechos lingüísticos con los derechos culturales reconocidos por México en diversos instrumentos nacionales es preciso dar uniformidad al uso del español y de las demás lenguas que se hablan en el territorio, como nacionales.

b.- Que el Estado Mexicano tiene que considerar todas las formas de expresión lingüística de cada una de las comunidades como nacionales y todas ellas válidas para establecer cualquier procedimiento civil, legal o administrativo, toda vez que su reconocimiento es garantía de respeto a las formas, usos y costumbres, así como los valores culturales señalados en el propio **Artículo 2^{do}** de la Carta Magna.

c.- Que se reconocen los planteamientos de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, los preceptos establecidos en la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, así como las resoluciones de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN derivadas del amparo promovido por el comunicador indígena Mardonio Carballo Manuel, que obligó al Congreso General a reformar el **artículo 230** de la LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN a fin de garantizar la libertad de expresión de todos los mexicanos también a través de los medios de comunicación.

V. Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que se planteaban en la Minuta en comento, estas Comisiones dictaminadoras consideran pertinente citar a continuación el Proyecto de Decreto de su propuesta:

Artículo 2o. - ...

...

El Estado mexicano reconoce el idioma español y las, lenguas indígenas como nacionales, las cuales forman parte del patrimonio cultural intangible de la Nación, por lo que las leyes establecerán su promoción, estudio y preservación.

...

...

...

A. ...

B. ...

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Puede apreciarse que la Minuta objeto del presente Dictamen ha subsumido y ampliando, en sentido garantista, el texto de este antecedente legislativo, lo cual decidió a estas Comisiones Dictaminadoras a terminar primero el proceso legislativo de la última de las Minutas recibidas de parte de la cámara colegisladora.

B. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2^{do} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Lenguas Indígenas como Idioma Oficial del Estado Mexicano, presentada por el Senador Martí Batres Guadarrama.

I. En sesión celebrada en fecha 26 de noviembre de 2020, el Senador Martí Batres Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2^{do} de la constitución Política de los Estados*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2^{do} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAS NACIONALES.

Unidos Mexicanos, en materia de Lenguas Indígenas como Idioma Oficial del Estado Mexicano.

II. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del SENADO DE LA REPÚBLICA, turnó dicha Iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

III. Esta Iniciativa expone, en esencia:

a.- Que, en nuestro país, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en su **Artículo 2**, ya prevé que nuestra Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

b.- Que en México se reconoce a las lenguas indígenas y el español como lenguas nacionales.

IV. Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que se plantean en la Iniciativa de referencia, estas Comisiones dictaminadoras consideran pertinente citar a continuación el Proyecto de Decreto de su propuesta.

Artículo 2o. ...

...

Son idiomas oficiales del Estado, el español y las lenguas indígenas reconocidas por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que son el Akateko, Amuzgo, Awakateko, Ayapaneco, Cora, Cucapá, Cuicateco, Chatino, Chichimeco, Chinanteco, Chocholteco, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Ch'ol, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixcateco, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, Kickapoo, Kiliwa, Kumiai, Ku'ahl, K'iche', Lacandón, Mam, Matlatzinea, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Oluteco, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima, Popoloca, Popoloca de la Sierra, Qato'k, Q'anjob'al, Q'eqchi', Sayulteco, Seri, Tarahumara, Tarasco, Teko, Tepehua, Tepehuano del norte, Tepehuano del sur, Texistepequeño, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tlahuica, Tlapaneco, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco y Zoque; así como sus variantes lingüísticas reconocidas por la Ley.

...

...

...

A. a C. ...

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Puede apreciarse que la Iniciativa citada difiere en cuanto a la denominación de las lenguas, que se declaran oficiales y no nacionales, pero que se hace mención de cada una de las 68 lenguas indígenas que se hablan en nuestra República.



TERCERA.— DE LA IMPORTANCIA DE LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PROPONE LA MINUTA.— Estas comisiones dictaminadoras coinciden con los criterios de la Cámara de Diputados contenidos en el expediente que acompaña la Minuta a dictaminar. Es evidente la necesidad de establecer en el texto constitucional el reconocimiento a las lenguas indígenas y al español con el rango de *lenguas nacionales*. Ello fortalecerá, por ejemplo, las garantías de acceso a la justicia que tienen todas las mexicanas y mexicanos. Como ya se expresó en los antecedentes del presente Dictamen, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en su **Artículo 2^{do}**, prevé que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Igualmente sustentan nuestro Estado plurinacional los pueblos afroamericanos así como muchas nuevas comunidades de mexicanas y los mexicanos que han unido sus destinos al del resto de nuestros pueblos.

CUARTA.— IMPORTANCIA DE AJUSTAR EL TEXTO CONSTITUCIONAL (PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD).— Las Comisiones Unidas coinciden con el criterio de la Cámara de rigen en el sentido de que la reforma propuesta es congruente con el *bloque de constitucionalidad* formado por nuestra Carta Magna y los instrumentos internacionales mencionados en los Antecedentes. El legislador ordinario, congruente con el mandato constitucional de progresividad en la defensa de los derechos humanos, ya ha tratado el tema que hoy nos ocupa en la LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, cuyo **artículo 4** establece:

Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

QUINTA.— EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE TODAS LAS CULTURAS Y TODAS LAS LENGUAS.— De acuerdo con el precepto jurídico transcrito en la consideración que antecede, en México se reconoce en igualdad a las lenguas indígenas y al español como *lenguas nacionales*. En este punto, sin embargo, es necesario recordar que en el año 1994 surgió el movimiento neozapatista en Chiapas que colocó en el escenario nacional la situación de pobreza y marginación en la que viven los pueblos indígenas en nuestro país. Derivado de ello, a través de los *Acuerdos de San Andrés*, suscritos en 1996 entre el Gobierno de la República y el EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL, el Estado Mexicano se comprometió a garantizar a los pueblos indígenas no sólo mejores niveles de bienestar, desarrollo y justicia; sino a desterrar comportamientos de discriminación. Sólo a partir del trato



igualitario y equitativo se podrá combatir efectivamente la pobreza y la marginación de los pueblos indígenas y afroamericanos. La efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como el acceso pleno a la justicia, el reconocimiento y el respeto a sus culturas. Todo lo anterior sólo puede lograrse en un contexto de *igualdad sustantiva e integral*. En este sentido, los compromisos ya existentes a nivel legal, constitucional y convencional para promover y desarrollar las lenguas y culturas indígenas, deben partir de *la más estricta concepción de igualdad* entre ellas. Por ello es que la Minuta que dictaminamos propone calificar a las lenguas indígenas y al español con la misma denominación (y valor social) de *lenguas nacionales*. Pero por ello mismo es que se propone a esta Honorable Asamblea que, *aparte* de aceptar el texto principal de la reforma constitucional propuesta, se haga la modificación que se señala en la consideración siguiente.

SEXTA.- NECESIDAD DE UNA MODIFICACIÓN A LA MINUTA ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.- Las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, consideramos pertinente modificar el texto del Proyecto de Decreto remitido por la cámara colegisladora, en materia de Lenguas Nacionales, con base en los siguientes razonamientos:

1.- Consideramos adecuado y se acepta el texto del Proyecto de Decreto remitido por la colegisladora; pero a efecto de otorgar mayor claridad y certeza jurídica a la redacción propuesta, así como evitar cualquier trato diferenciado entre las lenguas que utilizan nuestros pueblos, es pertinente enunciar las 68 lenguas indígenas que se hablan actualmente en nuestro país. La fórmula *el español y las lenguas indígenas* implica subrayar la preponderancia de la primera lengua enunciada –hundiendo a las otras en una categoría genérica que no hace justicia a la singularidad cultural y lingüística de los pueblos que forman la Nación Mexicana. Esta categorización en dos polos (el español frente a las lenguas indígenas) subraya la preponderancia fáctica que la lengua del conquistador estableció. Esto es inadecuado y sería contraproducente a la intención manifiesta de la colegisladora de lograr una mayor igualdad lingüística.

2.- De acuerdo con diversos estudios en México hay más de 7 millones de personas de 3 años y más de edad quienes hablan alguna lengua indígena. Las más habladas son: Náhuatl, Maya y Tseltal. A nivel nacional, siete de cada 100 habitantes en el mismo rango de edad hablan alguna lengua indígena. Conforme al Decreto que creó el INALI (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2008), existen 11 familias lingüísticas indoamericanas que tienen presencia en México, así como 68 agrupaciones lingüísticas (coloquialmente, *lenguas*) dentro de las que se han identificado 364 variantes lingüísticas.

3.- Las 68 lenguas indígenas que se hablan en nuestro país, enunciadas en orden alfabético, son: Akateko, Amuzgo, Awakateko, Ayapaneco, Cora, Cucapá, Cuicateco, Chatino, Chichimeco, Chinanteco, Chocholteco, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Ch'ol, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixcateco, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, Kickapoo, Kiliwa, Kumiai, Ku'ahl, K'iche', Lacandón, Mam, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Oluteco, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima, Popoloca, Popoloca de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2^{do} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAS NACIONALES.

la Sierra, Qato'k, Q'anjob'al, Q'eqchi', Sayulteco, Seri Tarahumara, Tarasco, Teko, Tepehua, Tepehuano del norte, Tepehuano del sur, Texistepequeño, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tlahuica, Tlapaneco, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco y Zoque.

3.— En materia de Derecho Comparado, es importante señalar que en América Latina tenemos 10 países en los cuales existe legislación en materia de derechos y cultura indígena: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela. Es de destacar el caso de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA promulgada en el año 2009, que establece, en su **Artículo 5**:

Artículo 5.

I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yaracaré y zamuco.

4.— La enunciación de todas las lenguas, es en nuestra consideración, un paso adelante en la proclamación del *principio de igualdad* que mandata el **Artículo 1º** Constitucional de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En esta misma línea de pensamiento, el español debería enunciarse en igualdad entre las lenguas de nuestros pueblos. En el proyecto de dictamen se propuso incluirlo dentro de una sola lista que enumere alfabéticamente todas las lenguas que utilizan nuestros pueblos: El Español aparecería entre el Ch'ol y el Guarijío. Esta redacción, durante los debates en Comisiones Unidas generó confusión por lo que se encontró mejor mencionar primero al español –siguiendo la lógica de la Minuta bajo análisis así como el modelo del Derecho Comparado mencionado en el punto anterior.

5.— Durante los debates de Comisiones Unidas, el grupo parlamentario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), en voz de la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez propuso incluir también la Lengua de Señas Mexicana (utilizada primordialmente por las personas sordas) y que es reconocida como lengua nacional, al igual que las lenguas indígenas y el español,⁵ considerando también que esa población es más grande que muchas familias de lenguas indígenas, de esta manera se tendría una reforma incluyente.⁶ Propuesta que generó consenso entre las y los senadores presentes.

⁵ **Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales**, pág. 303. Véase también el **Artículo 14** de la LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: *La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana.*

⁶ Según el **artículo 2** de la LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: *La Lengua de Señas Mexicana es la lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.*

SÉPTIMA.– RESUMEN DE LA PROPUESTA DE DICTAMEN.– En razón de las consideraciones antes expuestas y siendo fundamental la protección de todas las lenguas, derechos y cultura indígena, que es una de las aspiraciones y demandas históricas de los pueblos y comunidades originarias que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y antes del establecimiento del Estado Mexicano, se propone **APROBAR PARCIALMENTE** la propuesta contenida en la Minuta que ahora se dictamina.

Para ilustrar la modificación explicada en la sexta consideración de este Dictamen, a continuación, se presenta cuadro comparativo que contiene a la izquierda el texto actual de la Constitución General, al centro el remitido por la colegisladora y a la derecha el texto propuesto por las Comisiones Dictaminadoras:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p>	<p>Artículo 2o. ...</p>	<p>Artículo 2o. ...</p>
<p>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p><i>(sin correlativo)</i></p>	<p>El Estado reconoce como lenguas nacionales, al español y a las lenguas indígenas, las cuales tendrán la misma validez en términos de la ley. Las lenguas indígenas forman parte del patrimonio cultural de la nación, por lo que el Estado promoverá su preservación, estudio, difusión, desarrollo y uso. El Estado promoverá una política lingüística multilingüe, que propicie que las lenguas indígenas alternen en igualdad con el español en todos los espacios públicos y privados.</p>	<p>El Estado reconoce como lenguas nacionales el <u>Español, Akateko, Amuzgo, Awakateko, Ayapaneco, Cora, Cucapá, Cuicateco, Chatino, Chichimeco, Chinanteco, Chocholteco, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Ch'ol, Español, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixcateco, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, Kickapoo, Kiliwa, Kumiai, Ku'ahl, K'iche', Lacandón, Mam, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Oluteco, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima, Popoloca, Popoloca de la Sierra, Qato'k, Q'anjob'al, Q'eqchi', Sayulteco, Seri, Tarahumara, Tarasco, Teko, Tepehua, Tepehuano del norte,</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2^{do} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAS NACIONALES.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA	TEXTO PROPUESTO
		<p><u>Tepehuano del sur, Texistepequeño, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tlahuica, Tlapaneco, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco, Zoque, así como la Lengua de Señas Mexicana</u>, las cuales tendrán la misma validez en términos de la ley. Las lenguas indígenas forman parte del patrimonio cultural de la nación, por lo que el Estado promoverá su preservación, estudio, difusión, desarrollo y uso. El Estado promoverá una política lingüística multilingüe, que propicie que las lenguas indígenas alternen en igualdad con el español en todos los espacios públicos y privados.</p>
<p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>A. a C. ...</p>	<p>A. a C. ...</p>	<p>A. a C. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2^{do} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAS NACIONALES.

OCTAVA.— DE LA MODIFICACIÓN APROBADA EN LA REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS. Resulta fundamental señalar que en la sesión de Comisiones Unidas celebrada el día de hoy, se aprobó la modificación propuesta por la **Senadora Sylvana Beltrones Sánchez**, en el sentido de incorporar en el texto de la reforma a la **Lengua de Señas Mexicana**, lo cual, resulta pertinente con la materia del presente dictamen —no sólo por ser la lengua usada por una parte de nuestros pueblos, sino porque desde hace años esta demanda se había sumado a los movimientos a favor de reconocer la pluralidad en México.



PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo expuesto y fundado, se propone a esta Honorable Asamblea **APROBAR con la modificación expuesta** por estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, del SENADO DE LA REPÚBLICA de la LXIV Legislatura del CONGRESO DE LA UNIÓN, la *Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 2^{do} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Lenguas Nacionales*, para los efectos constitucionales conducentes.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2^{do} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAS NACIONALES.

Artículo Único. Se **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 2^{do} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se recorren en su orden los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

El Estado reconoce como lenguas nacionales el Español, Akateko, Amuzgo, Awakateko, Ayapaneco, Cora, Cucapá, Cuicateco, Chatino, Chichimeco, Chinanteco, Chocholteco, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Ch'ol, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixcateco, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, Kickapoo, Kiliwa, Kumiai, Ku'ahl, K'iche', Lacandón, Mam, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Oluteco, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima, Popoloca, Popoluca de la Sierra, Qato'k, Q'anjob'al, Q'eqchí', Sayulteco, Seri, Tarahumara, Tarasco, Teko, Tepehua, Tepehuano del norte, Tepehuano del sur, Texistepequeño, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tlahuica, Tlapaneco, Tselal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco, Zoque, así como la Lengua de Señas Mexicana, las cuales tendrán la misma validez en términos de la ley. Las lenguas indígenas forman parte del patrimonio cultural de la nación, por lo que el Estado promoverá su preservación, estudio, difusión, desarrollo y uso. El Estado promoverá una política lingüística multilingüe, que propicie que las lenguas indígenas alternen en igualdad con el español en todos los espacios públicos y privados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2^{do} DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAS NACIONALES.

...

...

...

A. a C. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco normativo que corresponda, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto, en un plazo máximo de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

*Dado en Sesión Remota de las Comisiones Unidas,
SENADO DE LA REPÚBLICA
el día 24 de Febrero de 2021.*

